



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00087 -2023-A/MPMN**

Moquegua, **07 MAR. 2023**

**VISTOS;**

El Informe Legal N° 196-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 002-2023-CS-LP10/MPMN, Informe N° 072-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 172-2023-GA/GM/MPMN, Informe N° 001-2023-CS-LP10/MPMN, Acta de Comité de Selección, R.G.A N° 23-2023-GA/GM/MPMN, Informe N° 0084-2023-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe N° 14961-2022-SOP-GIP-GM/MPMN, Informe N° 946-2022-RFSA-RO-SOP/GIP/GM/MPMN, Memorándum N° 3170-2022-GA/GM/MPMN, y;

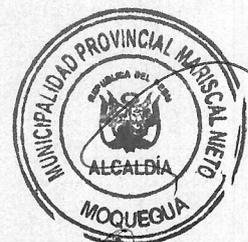
**CONSIDERANDO;**

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, considerando que en el derecho público el principio de legalidad posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la administración pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, se tiene que las Entidades Públicas deben cumplir necesariamente con el procedimiento legal aplicable para la formulación de voluntad de adquirir o contratar, a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante. Sobre este extremo, el régimen general en materia de contrataciones públicas, ha previsto técnicas administrativas particulares para la formación y manifestación de voluntad de la administración pública las mismas que, además, permiten seleccionar al proveedor de los bienes, servicios...);





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y sus modificatorias, expone lo siguiente: La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, del derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, de Contrataciones del Estado. Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto;

Que, según el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y sus modificatorias, expone que: La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se advierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos...);

Que, según el literal c) del artículo 2° Principios que rigen las contrataciones – TRANSPARENCIA: expone que: “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, según el literal f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA: se expone que: “El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos...);

Que, según el numeral 8.2) del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se expone que: “El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaratoria de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no puede ser objeto de delegación, salvo pueden ser objeto de delegación, salvo dispuesto en el reglamento;

Que, según el numeral 44.1) del artículo 44° de la ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, 44.2).- El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...);





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, visto el Informe N° 4426-2022-SGLSG/GA/GM/MPMN, donde se expone que de la revisión de indagación de mercado y asignación presupuestal, se obtuvo las siguientes cotizaciones;

Proveedor	Monto	Plazo de entrega
METALES LINEALES EIRL	S/ 2'150,000.00	120 días calendario
ECOTECHNOLOGY SAC	S/ 10'132,000.00	400 días calendario
ALITECNO SAC	S/ 9'578,464.73	340 días calendario

En virtud de lo expuesto, al realizar la revisión de las Especificaciones Técnicas respecto a la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE RIELERIA, EQUIPOS Y ACCESORIOS (A TODO COSTO), PARA LAS TRES LÍNEAS DE BENEFICIO (BOVINOS, OVINOS Y PORCINOS) PARA LA PLANTA DE BENEFICIO Y PRODUCCIÓN, DE LA OBRA DENOMINADA: “FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CENTRO DE BENEFICIO DE CARNES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, DISTRITO DE MOQUEGUA, en el extremo del PLAZO DE EJECUCIÓN; se tiene un plazo de 190 días calendario, los cuales serán contabilizados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, por otro lado, se tiene a la vista el Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, en donde en su numeral 3.2), se indica que hay PLURALIDAD DE PROVEEDORES QUE CUMPLEN EL REQUERIMIENTO, el mismo que está debidamente suscrito por el SUB GERENTE DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES ABOG. SOYUSSA BESSIE MANCHEGO SARDON. En esta línea, es preciso indicar que el ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES, realizó una mala evaluación y valoración de las cotizaciones presentadas por los proveedores, por cuanto la única cotización que cumple en el extremo del plazo de ejecución de la prestación es la presentada por el postor METALES LINEALES EIRL, no habiendo en el presente caso pluralidad de postores que puedan cumplir satisfactoriamente con la prestación, contraviniéndose los principios que rigen las contrataciones como son: el de Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia, Publicidad, Competencia, Eficacia y eficiencia e Integridad, configurándose de esta manera un vicio en el objeto de contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico), por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones. Por otro lado, es preciso indicar que el requerimiento en el extremo del plazo de ejecución de la prestación debió de ser actualizado según el estudio de mercado realizado, lo cual no se efectuó en el presente caso, por lo tanto dicho requerimiento contenido en el Capítulo III – REQUERIMIENTO de las Bases Administrativas del procedimiento de selección por LP N° 010-2022-MPMN-1, no cuenta con una descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.1) del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, configurándose dichos vicios presentados en esta etapa, como una de las causales de nulidad de oficio del procedimiento de selección, estipuladas en el artículo 44° de la Ley, siendo en el presente caso: Cuando “Contravengan las normas legales”, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de la convocatoria;

Que, de acuerdo al **PRONUNCIAMIENTO N° 236-2022/OSCE-DGR**, se expone que: “Al respecto, si bien la normativa de contratación pública prevé que al momento de realizar la indagación en el mercado, el ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES deberá cautelar que las fuentes identificadas en dicha indagación permitan acreditar la pluralidad de marcas y de proveedores en capacidad de cumplir todos los extremos del requerimiento...);

Que, según el numeral 16.1) del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias, expone que: El área usuaria requiere de bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación...);

Que, es preciso indicar que de acuerdo a las EETT adjuntas al expediente de contratación, en su numeral VI literal b, **CAPACIDAD TÉCNICA Y PERSONAL CLAVE**, contenido en las bases administrativas del procedimiento de selección convocado en la plataforma del SEACE, se publicó como requisito de calificación respecto a la capacidad técnica y profesional. Que, de lo solicitado en las EETT del requerimiento formulado por el área usuaria, difieren a lo publicado en la plataforma del SEACE, en las bases administrativas del procedimiento de selección, evidenciándose deficiencias en los requisitos de calificación que están contenidos en las bases administrativas del procedimiento de selección, lo que constituye un vicio que, afecta la validez del procedimiento de selección, dado que, no se consideró los requisitos de calificación (**CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL**) previstos por el área usuaria en su requerimiento. Asimismo, se consideró en las bases administrativas del procedimiento de selección como requisito de calificación: **EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**, y al hacer la verificación de las EETT consideradas en el requerimiento no se pudo encontrar en ningún extremo del expediente de contratación donde el área usuaria haya considerado este requisito de calificación. En virtud de lo expuesto, se evidencia deficiencias en los requisitos de calificación contenidos en las bases administrativas del procedimiento de selección, dado que, se consideró los requisitos de calificación (**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**) no previstos por el área usuaria en su requerimiento, en ese entender se trae a colación lo dispuesto por el **TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL OSCE** en su **Resolución N° 1092/2007.TC-S2**, donde se establece en su **acápito 29**, lo siguiente: “Por lo tanto, al haberse acreditado las deficiencias de las bases en lo que respecta las reglas claras a las cuales deberían someterse los postores en el presente procedimiento que además inciden en la ejecución contractual, la respuesta que ofrece la normativa a las autoridades administrativas es la posibilidad de que corrijan sus errores u omisiones, previa declaración de nulidad del acto viciado por parte de este colegiado, tal como establece (...) la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prevé que el Tribunal declarará nulo los actos administrativos que **prescinden de las normas esenciales del procedimiento, que en el presente caso ha sido su elaboración defectuosa e imprecisa, lo cual ha conllevado a que las reglas del proceso no sean claras y definitivas.** Finalmente, cabe acotar que mediante **OPINIÓN N° 211-2017/DTN**, el OSCE reitera el carácter vinculante de sus opiniones, indicando que los operadores de la normativa de contrataciones del Estado deban aplicar los criterios emitidos en estas;

Que, según la **RESOLUCIÓN N° 2155-2018-TCE-S3: OBJETO DE LA NULIDAD**, se expone que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contravención, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

**QUE, LA RESOLUCIÓN N° 1972-2018-TCE-S3: NULIDAD DERIVADA DE VICIOS QUE HAN TENIDO INCIDENCIA EN EL RESULTADO FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, se advierte que los vicios detectados han afectado la situación concreta de los postores que participaron en el procedimiento de selección, de manera que han tenido incidencia en el resultado final del mismo. Por estas consideraciones, y conforme a lo dispuesto (...), el procedimiento de selección deviene en nulo, debiendo dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro, y retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria previa reformulación; por consiguiente, todos los actos posteriores a dicha etapa, devienen en nulos;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, en aplicación supletoria, según el artículo 10° de Nuevo Texto Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), expone que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, 2.-El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de observación del acto a que se refiere el artículo 14°, 3.-Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Que, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios con contenido ilícito (inconstitucional y contrario a reglamentos);



Que, según el numeral 44.3) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, expone que: según el numeral 44.3).-La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;



Que, en fecha 20/02/2023, mediante el ACTA DE COMITÉ DE SELECCIÓN, del Procedimiento de Selección por LICITACIÓN PÚBLICA N° 010-2022-CS/MPMN.-1, para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE RIELERIA, EQUIPOS Y ACCESORIOS (A TODO COSTO), PARA LAS TRES LÍNEAS DE BENEFICIO (BOVINOS, OVINOS Y PORCINOS), PARA LA PLANTA DE BENEFICIO Y PRODUCCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: “FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CENTRO DE BENEFICIO DE CARNES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA”, se reunieron los integrantes del comité de selección designados mediante Resolución de Gerente de Administración N° 23-2023-GA/GM/MPMN, finalmente disponen declarar la nulidad de oficio al amparo del Art. 44° de la ley de Contrataciones en su inciso 44.2), por haber contravenido las normas legales, asimismo se tendrá que retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria para su evaluación correspondiente;



Que, en fecha 21/02/2023, mediante el Informe N° 001-2023-CS-LP10/MPMN, emitido por el Presidente del Comité de Selección - R.G.A N° 23-2023-GA/GM/MPMN, LIC. ADM. MARCO ANTONIO ORELLANA COLQUE, expone que de acuerdo a lo establecido en el artí. 44° de la LCE, existe un vicio que amerita la nulidad del Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 010-2022-MPMN-1, lo que amerita retrotraer a la etapa en se produjo el vicio, es decir, a la Etapa de la Convocatoria;

Que, en fecha 28/02/2023, mediante el Informe N° 002-2023-CS-LP10/MPMN, emitido por el Presidente del Comité de Selección -R.G.A N° 23-2023-GA/GM/MPMN, LIC. ADM. MARCO ANTONIO ORELLANA COLQUE, concluye que de acuerdo al acta del comité de selección, se tendrá que declarar la Nulidad de oficio al amparo del Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, en su inciso 44.2), por haber contravenido las normas legales, lo que amerita retrotraer a la etapa en que se produjo el vicio, es decir, a la etapa de la convocatoria;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, en fecha 03/03/2023, mediante el Informe Legal N° 196-2023/GAJ/GM/MPMN, emitido por el GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA MPMN, ABOG. FREDDY ROOSEVELT CUELLAR DEL CARPIO, es de opinión: Declarar de Oficio la nulidad del Procedimiento de Selección por LP-SM-10-2022-MPMN-1, para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE RIELERIA, EQUIPOS Y ACCESORIOS (A TODO COSTO), PARA LAS TRES LÍNEAS DE BENEFICIO (BOVINOS, OVINOS Y PORCINOS) PARA LA PLANTA DE BENEFICIO Y PRODUCCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: “FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CENTRO DE BENEFICIO DE CARNES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO MOQUEGUA”, por las causales previstas como son: Cuando Contravengan las Normas Legales y Cuando Prescindan de las Normas Esenciales del Procedimiento, debiéndose retrotraer el Procedimiento de Selección, hasta el momento en que se produjo el vicio, a la Etapa de Convocatoria;



Que, según el numeral 9.1) del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: el numeral 9.1).-Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. Que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;



Que, las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios y servidores públicos pueden ser: interna, cuando los efectos perjudiciales los recibe la propia administración o entidad pública; y externa, cuando los efectos dañosos recaen en uno o varios administrados que son usuarios del servicio público o ciudadanos que participan en los procesos que convoca la entidad. Por su actividad generadora existe responsabilidad por acción, cuando el empleado público mediante la ejecución de un acto transgrede la normativa a sabiendas de que existe; responsabilidad por omisión, cuando estando obligado por la normativa a actuar de determinada forma incurre en una conducta omisiva para incumplir sus funciones, ya sea activa u omisiva, del funcionario o servidor público, tiene como consecuencia solamente una responsabilidad de orden administrativo; y la responsabilidad es compuesta, cuando la conducta indebida en la que ha incurrido tiene como consecuencia más de un tipo de responsabilidad;



De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, “Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado”, y sus modificatorias, aprobada mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6° y 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades”;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del Procedimiento de Selección por LP-SM-10-2022-MPMN-1, para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE RIELERIA, EQUIPOS Y ACCESORIOS (A TODO COSTO), PARA LAS TRES LÍNEAS DE BENEFICIO (BOVINOS, OVINOS Y PORCINOS) PARA LA PLANTA DE BENEFICIO Y PRODUCCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: “FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

CENTRO DE BENEFICIO DE CARNES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO MOQUEGUA”, bajo las causales cuando: Contravengan la normas legales y Prescindan de las normas esenciales del procedimiento, ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que se retrotraiga el Procedimiento de Selección por LP-SM-10-2022-MPMN-1, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la Etapa de la Convocatoria.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Gerencia Municipal de la MPMN, Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MPMN, Gerencia de Administración de la MPMN para su cumplimiento, asimismo, disponga en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma del SEACE.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** que se remita copia de la presente resolución y de sus actuados hacia la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con la finalidad que se determine si existe responsabilidad administrativa en quienes intervinieron en el procedimiento selección declarado nulo de oficio.

**ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

**CPC. JOHN LARRY COAYLA  
ALCALDE**